

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**TRÁMITE:** SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** YURY ANDREA CASTAÑEDA PRADA  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2023-00055-00 **FOLIO:** 348 **TOMO:** I  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO N° 396

Regresan las diligencias de la Sala Segunda de Decisión, de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, en virtud de la providencia de fecha 5 de octubre de 2023, por medio del cual resolvió el conflicto de competencias suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, atribuyendo la competencia para conocer de la solicitud de amparo de pobreza y el consecuente proceso ejecutivo de alimentos de Yury Andrea Castañeda Prada a esta unidad judicial.

De ese modo, para decidir respecto a la petición de amparo de pobreza, es menester efectuar las siguientes consideraciones previas.

Dicho instituto procesal busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiéndole al amparado ser exonerado de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan dentro del devenir procesal.

La importancia de esta figura, radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre frustrado el acceso a la administración de justicia, es decir, garantiza que, el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso, hecho del que, deviene la intrínseca relación entre éste y aquel, siendo garante del acceso de todas las personas a la administración de justicia, presupuesto indispensable del debido proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso determina que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Advierte este Juzgado, que a la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la

solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, es suficiente para demostrar la incapacidad económica, de que trata el artículo precedente.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, página 1069, expresa claramente:

*“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, ...”*

En lo que concierne a la designación del abogado que representará los intereses de la petente, la misma obedece al criterio que se señala en el inciso 1 y 3 del artículo 152 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 7 del artículo 48 y 154 de la misma obra y el inciso segundo del artículo tercero del Acuerdo N° PSAA09-6345 de 2009, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, de conformidad con los artículos 48 y 154 del Código General del Proceso,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto en la Sala Segunda de Decisión de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, en auto adiado el 5 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento de la solicitud de amparo de la referencia, por ser este Juzgado competente para conocer de la misma.

**TERCERO: CONCEDER** amparo de pobreza a favor de Yury Andrea Castañeda Prada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.469.355 de Florencia, Caquetá.

**CUARTO: DESIGNAR** como apoderado que represente los intereses de la solicitante, al abogado Juan Sebastián Ortiz Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.546.291 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 369.674 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Advertir** al citado profesional del derecho, que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en las consecuencias señaladas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso; en concordancia con el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**QUINTO:** Por Secretaría, **líbrese** y **radíquese** la comunicación correspondiente al citado abogado a la dirección electrónica informada en sus memoriales, o en la que registre en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**Firmado Por:**  
**Jairo Alberto Suarez Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c705559f13c9f1115fae55538256e4a58a21d23fc3842d1262e2d292d7be9f40**

Documento generado en 10/10/2023 04:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**